

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirá franca de parte.



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCIÓN PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 9 de Julio de 1873.)

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A LA NACIÓN.

nijo que demandar á las Cortes Constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspensión de garantías individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes Constituyentes, profundamente conoce oras de las necesidades del momento, no han vacilado en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela, para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad, en la firme esperanza de que ha de verse inmediata y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares, por los ciudadanos en general, y más especialmente por los republicanos.

Háse dado ya instrucciones á las Autoridades civiles y militares de las provincias afligidas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes tenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como posterior apelación á la virilidad de los españoles, ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvación de la patria, en nombre de la libertad y en nombre de la República que la simboliza, reclamándoles un último sacrificio, si es que de veras aeteen la salvación de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porción del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificación de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegación más á los bravos defensores de nuestra causa; pero las circunstancias le han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los días de peligro, y les prepara en cambio la más preciada de las recompensas, la estimación de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sépalo el país, el Gobierno está decididamente determinado a llamar las reservas con

urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvación de la República lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificación del territorio español, el Gobierno excita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nación española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fué una epopeya por la libertad, ofreció ejemplos dignos de eterna imitación. Entonces, cuando el enemigo era más temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distinción de voluntarios ni de forzados, prestaron generosamente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las filas del ejército. Y Gandes y Zaragoza y Cenicero, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difícilmente se borrará del libro de la historia.

El Gobierno de la República promete que, pues no se ha extinguido la raza valerosa de los liberales españoles, todos los Voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su más decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria, si anhelan encauzarla por vías de prosperidad; si quieren conservar sus gémenes de riqueza, sus vías de comunicación salvajemente destrozadas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal, ni español, el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.

Art. 1.º Las letras sobre provincias y los pagarés á cargo de la Tesorería Central, vencidos y que vengan hasta fin de Julio próximo, se renovarán por el plazo de dos meses, cediéndose a los interesados pagarés á dicho plazo

El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Gil Berbes
El Ministro de Hacienda, José Carvajal.

El Ministro de la Guerra, Eulogio González.
El Ministro de Marina, Federico Anrich.

El Ministro de Fomento, Ramón Pérez Costales.
El Ministro de Ultramar, Francisco Suñer y Capdevila.

GACETA DEL 7 DE JULIO

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, dictan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las letras sobre provincias y los pagarés á cargo de la Tesorería Central, vencidos y que vengan hasta fin de Julio próximo, se renovarán por el plazo de dos meses, cediéndose a los interesados pagarés á dicho plazo con el descuento de 12 por 100 anual, acumulado al capital, sin mas gastos, á contar desde la fecha en que los tenedores se presenten á realizar la renovación respecto de los valores vencidos, y de los que no lo estén desde el dia en que vengan.

Art. 2.º Como garantía colectiva de los nuevos pagarés, se constituirán en depósito en el Banco de España, á disposición del Sindicato que se crea por el artículo siguiente, los valores que actualmente se hallan depositados en el mismo y en los demás establecimientos á que se refiere dicho artículo á favor de los diferentes interesados.

3.º Con objeto de acordar la mejor forma posible para la venta de los valores que sirven de garantías, en el caso de que haya necesidad de apelar á este último extremo, se crea un Sindicato compuesto del Ministro de Hacienda, ó su Presidente; del Gobernador, Director ó Administrador de cada uno de los Bancos en que el Tesoro tiene depositadas garantías; dos Diputados á Cortes, dos Consejeros del Ban-

El Presidente del Gobierno de la República, y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Estado, Eleuterio Maisonnave.

eo de España, dos individuos nombrados por los acreedores de la Deuda flotante y del Sindicato del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 4.^o Desde la publicación de esta ley, el Banco de España y los demás establecimientos en cuyas Cajas se hallan depositadas garantías del Tesoro no podrán entregar estas sino al Sindicato que se crea por el artículo anterior; el cual, de acuerdo con el Gobierno, negociará dichos valores á fin de aplicar su importe al pago de vencimientos del Tesoro, entregando á este el sobrante que resulte.

Art. 5.^o Si durante el periodo de dos meses de plazo el Tesoro se encontrara en condiciones de pagar el todo ó parte del importe de los créditos renovados, el Ministro de Hacienda procederá á su pago, prorrateando los intereses al tipo de 12 por 100 hasta el día de la liberación de los anticipos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmerón, Presidente.—San

tiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Art. 1.^o Una Comisión, compuesta de nueve Diputados, se encargará de los bienes que fueron del Patrimonio, con excepción de la Biblioteca y Archivo, y presentará en el más breve plazo á las Cortes un proyecto que determine el destino que dichos bienes deban tomar.

Art. 2.^o El Gobierno dispondrá que los Delegados que administran hoy aquellos bienes hagan entrega total á la Comisión, quedando á sus órdenes para todos los informes, noticias y reclamaciones que pudieran tener lugar.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmerón, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial (1).

TARIFA SEGUNDA

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Números.

1. Pagaran el 5 por 100 del sueldo, asignación, retribución, gratificación ó salario que perciban los titulares de los respectivos cargos:
1. Los Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de Ferrocarriles.
 2. Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
 3. Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
 4. Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros u otras rentas pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
 5. Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

2. Pagaran el 2 y medio por 100 del sueldo, asignación, retribución ó salario cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales. Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

3. Pagaran el medio por 100 del importe total de sus contratos. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
2. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.

(Véase los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES

4. Pagaran el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera también la clase de dichas utilidades.

5. Los bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya no sobre valores monetarios.

2. Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquiera denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el número 39 de la Tabla de exenciones.

3. Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo a la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan á los accionistas.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS

5. Agencias públicas, entendiendo por tales las que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de todo tipo.

En Madrid. 800

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 600

En las demás. 300

6. Agencias con oficina abierta para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada una: 300

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50

En las demás. 25

(4) Véase el número anterior.

Números

	PESETAS.
7 A Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	920
En Barcelona.....	770
En las demás poblaciones.....	400
8 A Agentes y corredores de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, fiestas, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	460
En Barcelona.....	300
En las demás poblaciones.....	150
9 A Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada.....	90
10 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.....	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	120
En los demás puertos y poblaciones.....	90
11 A Agentes ó comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados o representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	120
En las demás.....	60
12 A Agentes y expedicionarios de precios á Roma, ó sean los que solicitan y despiden las expediciones de la curia romana. Pagará cada uno.....	90
13 A Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	150
En Barcelona.....	90
En las demás poblaciones.....	30
14 A Comisionados para el acopio por cuenta agencia de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:	
En Madrid.....	200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En la de 20.001 á 40.000 habitantes.....	120
En la de 10.000 á 20.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	40
15 A Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.....	500
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	380
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	300
En los demás puertos.....	230
16 A Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.....	200
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	130
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	100
En los demás puertos.....	75
17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamientos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	300
18 A Corredores de fincas ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	160
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	90
En las restantes.....	60
19 A Capitalistas, banqueros y prestamistas. Pagará cada uno:	
Los que operan en cantidad hasta 10.000 pesetas.....	45
Idem de 10.001 á 20.000 id.....	90
Idem de 20.001 á 30.000 id.....	125
Idem de 30.001 á 62.500 id.....	250
Idem de 62.501 á 125.000 id.....	500
Idem de 125.001 á 250.000 id.....	1.000
Idem de 250.001 á 500.000 id.....	1.500
Idem de 500.001 á 750.000 id.....	2.000
Idem de 750.001 en adelante.....	2.500
(Véase los artículos 33 y 34 del Reglamento.)	
20 A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descubrir por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro, y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	2.500
En Barcelona.....	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1.700
En Alacante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	400
En las demás.....	300
(Véase el art. 47 del Reglamento.)	
21 A Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al exterior mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	2.300
En Barcelona.....	3.000
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	1.700
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.400
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes arriba.....	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	400
En las demás.....	300
(Véase el art. 48 del Reglamento.)	

(4) Véase el número anterior.

22 A *Prestamistas*, entendiéndose como garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros objetos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	780
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	620
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	480
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	310
En las demás poblaciones.....	180

23 a) *Prestamistas en granos*; caldos u otros frutos, ó sea los que se dedicaban a venderlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagarán cada uno:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	180
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	120
En las de 5.000 á 10.000 habitantes.....	80
En las de, menos de 5.000 habitantes.....	60

b) *Sí las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren, se ensañcharan ó extiendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.*

BAÑOS.

2 A *Casas de baños* de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	375
En las 20.600 á 40.000 habitantes.....	180
En las demás.....	80

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

25 *Casetas, barracas ó chozas* en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después. Se pagará:

Por cada una, destinada hasta para tres personas.....	5
Por cada una, destinada á mayor número.....	10
26 <i>Baños para caballerías</i> ó ganado. Se pagará por cada uno.....	15
27 <i>Establecimientos para baños flotantes</i> ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.....	6
Por cada uno de mayor capacidad.....	12

28 *Establecimientos de aguas minerales* ó medicinales con hospedaje y fondada. Pagarán:

Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.....	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999.....	1.800
Los de 1.000 á 1.999.....	900
Los de 500 á 999.....	450

29 *Estanques ó depósitos* de aguas minerales ó medicinales que no tienen su establecimiento donde pernotar, se pagará por cada uno de los que estén en adelante.

(Véanse los artículos 49 y 50 del Reglamento)

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.

30 *Empresas de teatros*.—Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos patomimicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

Las en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tienen compañía de seis a ocho meses en igual periodo.

El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.

El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.

(Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.)

1871. Sin entrar en la consideración de si estos derechos pueden ofrecer mayor ó menor lucro, es no obstante evidente que son bastantes á sufragar los gastos de correo y desde luego no constituyen á los Juzgados municipales en un cargo tan esencialmente honorífico que sea á la Administración forzoso el concederles una mas ó menos directa protección. En su consecuencia, atendidas estas consideraciones y de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, S. M. ha tenido á bien resolver que sea negada á los Juzgados municipales la franquicia postal que para su correspondencia han solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces municipales de la provincia,

Guadalajara 9 de Julio de 1873.

El Gobernador accidental,

Regino Badenes.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCM. DISTRICCIÓN PROVINCIAL.

Repartimientos para gastos provinciales. Circular.

Debiendo procederse á la elección general de Ayuntamientos en los días del 12 al 15 del actual inclusives, esta Comisión ha acordado retirar desde hoy los apremios que existen por descubiertos para gastos provinciales, si bien previo pago de las dietas devengadas por los comisionados, y reservándose exigir la responsabilidad en la

comisión o de los supuestos que se encuentren en aquel caso.

Los Sres. Alcaldes lo harán saber á los comisionados para los efectos siguientes:

Guadalajara 11 de Julio de 1873.—

El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

MES DE JUNIO DE 1873.

El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Relación del movimiento de enfermos, habido en el referido Establecimiento durante dicho mes, á saber:

Enfermos.

Número.

Quedaron existentes en 31 de Mayo anterior.....	47
Ingresados durante el mes de Junio.....	40
06 á 08 ab enero ba.....	8
Total.....	87

BAJAS.

Número.

Por curación.....	25
Por defunción.....	3

BAJAS.

Número.

Quedan existentes hoy 1.º de Julio.....	59
---	----

Guadalajara 1.º de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

MES DE JUNIO DE 1873.

Existencia en 1.º del actual.

Acogidos.

Número.

Expositos de lactancia y destete.....	256
Varones.....	140
Hembras.....	126

Total.....

522

Ingresados en este mes.

De lactancia y destete.....

7

De 3 años en adelante. { Varones.....

Hembras.....

Total.....

530

BAJAS.

Número.

De lactancia y destete.....	7
Por devolucion á sus padres.....	1

Por defuncion.....

1

De 3 años en adelante. { Varones.....

Hembras.....

Total.....

9

Quedan existentes hoy 1.º de Julio.....

521

CLASIFICACIÓN.

De lactancia y destete.....

262

De 3 años en adelante.. { Varones.....

Hembras.....

Total igual.....

521

Guadalajara 1.º de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera

instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en la Exma. Sa-

la primera de la Audiencia de este dis-

tricto y Escribanía de Cámara á cargo de

D. Juan Francisco Fernandez, radican

los autos que se incoaron en esta Juz-

gado por Matias, Paula, Teresa y Eus-

taquio Carrasco, vecinos de Trillo, en

los que tambien son parte otros varios,

sobre mejor derecho á los bienes de la

Capellania colativa y Obra-pía de do-

tesque en dicha villa de Trillo fundó

el Dr. D. Domingo Ortega, cuyos autos

se remitieron al citado Tribunal, en

virtud de cierta apelación que en ellos

se interpuso, y en los cuales S. E., en

vista de lo solicitado por una de las

partes en escrito de 13 de Mayo próxi-

mo pasado, ha dado un auto con fecha

13 de Junio anterior, por el que, entre

otras cosas, manda se llame y cite por

término de veinte dias, á las personas

que se crean con derecho á los bienes

de la referida fundacion, para que com-

parezcan en los expresados autos, en

debida forma. Y en su consecuencia,

dre, color moreno, lleva bigote y mosca, pelo negro y viste de caballero; y D. Félix Carlon Ballesteros, de 20 años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote tambien negro y escaso, tiene un hombre mas bajo que otro y visto tambien de caballero, todos naturales y vecinos de esta poblacion, para que dentro del mismo se personen en este Juzgado a recibirles sus correspondientes inquisitivas en causa que se les sigue sobre asesinato frustrado en la persona del que suscribe, amanuense D. José Bañon y lesiones inferidas al Escribano de este Juzgado D. Francisco Ladron de Guevara, con el disparo de arma de fuego, todo lo que ha tenido efecto en el dia 17 del corriente mes, en ocasion de estar celebrando audiencia, y como quiera que se ignore el paradero de dichos asesinos, se les apercibe para si dejan trascurrir el repetido termino sin presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

—Dado en Velez Rubio a 21 de Junio de 1873.—Francisco de Paula Ballesteros Segura.—Por mandado de su señoría.—Miguel Marin Tomás.

En su virtud, dirijo a Vds. la presente circular, a fin de que practiquen las mas activas diligencias para conseguir la busca y captura de dicho D. Manuel y sus dos hijos, y hallados que sean, se pongan con las seguridades necesarias a disposicion del Juzgado exhortante.

Dado en Molina de Aragon a 6 de Julio de 1873.—José A. de Parada.—P. S. M.—Epifanio Hernando.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a heredar de Don Antonio Moreno y Gil de Vera, natural y vecino que fué de Tendilla, donde falleció sin testar el 29 de Diciembre de 1871, a fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en debida forma a hacer valer el de que se creyeren asidios; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda en el expediente promovido a instancia de su hijo D. Federico, sobredeclaración de heredero.

Dado en Pastrana a 27 de Junio de 1873.—Antonio Vergara.—El actuaria. Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a los ocho hombres desconocidos, al parecer gitanos, que en la tarde del 24 de Junio ultimo, armados con palo y chuzo, asaltaron en el sitio denominado Rebollar, término municipal de Borjabad, a Justo Velilla, vecino de Gotor, atándole y conduciéndole a un corral que titulan el Nuevo, donde le despojaron de varios efectos, dinero, dos caballerías mulares y tres asnales que conducía, cuyas señas a continuación se expresan, dejándose al marchar una pollina de desconocida procedencia y de las señas que también se determinan, para que en el término de quince días, contados desde el en que este edicto sea inserto, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública, a responder de los cargos que contra ellos resultan en la

causa criminal que con dicho motivo mhallo instruyendo, en la cual lo llevo así mandado en providencia dictada con esta fecha.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares, funcionarios de policia judicial y demás agentes de protección y seguridad pública, procedan a la busca, captura y conducción en su caso a este Juzgado, con las precauciones necesarias, de los citados ocho hombres desconocidos, a cuyo fin se insertan las señas que de los mismos han podido adquirirse.

Dado en Almazan a 4 de Julio de 1873.—Cándido Fernandez Treviño.—Por su mandado.—Felipe Mena y Sevilla.

Señas de los ladrones.

Cuatro de ellos de edad de 40 a 45 años, de estatura alta, vestidos de gitanos, los otros cuatro más jóvenes y de igual traje, de edad como de 20 a 30 años, descubiertos, todos con barba bastante cerrada y armados de palo y chuzo.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de 7 cuartas de alzada, edad de 9 a 10 años, pelo negro muy recio.

Otro macho, de alzada poco más o menos que el anterior, pelo negro, edad de 5 a 6 años, un poco garroso, que se roza algo en el garro del pie izquierdo.

Un pollino castaño de bastante alzada, de 5 a 6 años, tambien muy recio.

Otro pollino cárdeno, de 6 a 7 años, de alzada como el anterior.

Otro mas pequeño, entre cárdeno y pardo, de edad de 12 a 13 años.

Todas las caballerías herradas de las cuatro extremidades, y un poco cortadas de la cola.

Efectos robados.

Cinco cinchas, dos de ellas bastante estropeadas, un ataharre a medio andar, dos pares de lomillos, tambien a medio andar, dos mantas de lana, la una grande morellana, otra blanca de lana entre colores, unas alforjas de lana, ya bastante andadas, una faja de estambre de 6 a 8 varas de larga, un pañuelo de seda a medio andar, una navaja regular y 250 reales en dinero, en dos monedas de 100 reales, dos de 20, y el resto en calderilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Matillas a Castejon y Arganda, dotada con el sueldo anual de 488 pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, por conducto de la Administración principal de Correos de esta capital, en el término de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, acompañadas de los justificantes de edad y certificado de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez municipal del pueblo de su residencia, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conducción, en la cual se acreditará su aptitud.

Guadalajara 9 de Julio de 1873.

El Gobernador, Regino Badenes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se insertan, me re-

miten para su insercion en el *Boletin oficial* el siguiente anuncio:

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 a 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Julio de 1873.

El Gobernador interino,
Regino Badenes.

Pueblos que se citan.

Concha.
Chiloeches.
Megina.
Penalva de la Sierra.
Romancos.
Torija.
Turmiel.
Valdeaveruelo.

JUZGADO MUNICIPAL de Yebra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos arancelarios que devenguen en las actuaciones que practique.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del *Boletin* en que aparece inserto este anuncio; pasado los cuales no se admitirá ninguna.

Yebra 8 de Julio de 1873.—El Juez municipal, Lino Sanchez.—Claudio Canora, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Adoves.

No habiéndose presentado a la declaración de mozos útiles para la reserva del ejército, verificada el domingo 6 del corriente, el mozo Leon Guillen Lopez, incluido en el alistamiento de este año en este pueblo con el núm. 3, é ignorándose su paradero, se cita al indicado mozo, para que se presente en la capital el dia designado para la entrega en Caja; rogando á las Autoridades de esta provincia, que si se encuentra en el distrito del su jurisdicción, se sirvan hacerle saber e presente anuncio; advirtiéndole que de no verificarlo según se previene, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley de reemplazos vigente.

Adoves 7 de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Megino Berzosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Ignorándose el paradero del mozo incluido en el alistamiento de esta villa, llamado Sinforiano Belmonte Pareja, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos azules, nariz roma, barba naciente, color moreno y estatura baja, se le cita y emplaza por el presente, para que antes del 15 del presente mes, se presente en esta Alcaldía, y caso de no verificarlo, se le considerará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar; rogando á las Autoridades de esta provincia, que caso de ser habido, le remitan las seguridades convenientes a esta Alcaldía; cuyo sugeto va sin documento alguno.

Pastrana 4 de Julio de 1873.—Gervasio Garcia Conde.—Por su mandado.—José Maria Guijarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rillo.

Por Francisco Cid, de esta vecindad, se me ha dado parte que ha desaparecido de su casa el criado Esteban Morales, natural de Albentisque, partido de Almazan, llevandose de su casa varias prendas de vestir; de las señas siguientes:

Tuerto del ojo izquierdo, estatura baja, barba poblada, edad de 20 a 24 años, lleva pase, viste calzon corto de paño recio y chaqueta de lo mismo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el caso de ser habido en sus respectivas localidades, o pongan a

disposicion de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Rillo 7 de Julio de 1873.—El Alcalde, Francisco Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuero.

De Mariano Villafranca y García, Comisionado ejecutor de premios de Tortuero.

Hago saber: Que para pago de contribuciones municipales y provinciales de los años económicos de 1871 a 72 y 1872 a 73, se sacan en pública subasta el dia 17 del actual y hora de las diez de su mañana, en las Casas consistoriales, las fincas embargadas á los contribuyentes morosos de Valdepeñas de la Sierra y Tortuero, cuya cabida, situación y linderos se hallan de manifiesto en el edicto fijado al público en esta villa.

Tortuero 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Mariano Moreno Serrano.—El Comisionado ejecutor, Mariano Villafranca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Negredo.

Por Bernabé del Castillo y Perez, de esta vecindad, se me ha presentado á mi Autoridad, un macho mular de las señas que a continuación se expresan, el cual se hallaba pastando en el dia 4 del que rige, en los patatares de este pueblo.

Y para que llegue a conocimiento de su propietario y pueda pasar a recogerle, previa justificación, se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Negredo 5 de Julio de 1873.—El Alcalde, Evaristo Caballo.—P. S. M.—Victoriano Beato.

Señas del macho mular.

Edad 2 años, alzada 5 cuartas poco más o menos, negro, recién rapado y bocablanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molina.

Las repetidas reclamaciones que se han hecho por este Ayuntamiento al depositario de los bienes del comun de este Señorío, D. Nicanor Torrecilla, para que satisfaga la mitad de los gastos del Instituto libre de esta ciudad, según escritura de compromiso otorgada por los representantes de los pueblos de este partido, y las excusas que alega para eludir el pago, manifestando en sus contestaciones que carece de recursos para ello, me obliga á dirigirme por medio de esta circular a los señores que componen los Ayuntamientos del mismo, haciéndoles ver la imprescindible necesidad en que se encuentran de cubrir esta importante necesidad, gestionando al efecto acerca de una liquidación con su representante en esta localidad D. Nicanor Torrecilla, ó en otro caso procedan á un repartimiento, con sujeción al número de almas del partido.

El descubierto en que se encuentra el depositario referido asciende á la cantidad de 6.750 pesetas, por el tiempo de veintisiete meses, y no es razón que este Ayuntamiento supla estos gastos á que vienen obligados los pueblos.

Molina 8 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pascual B. Hergueta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de este distrito que el déficit que resulta en los presupuestos de 1871 a 72 y 1872 a 73, se cubra por medio de repartimiento, se hace preciso que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten todos los vecinos y habitantes forasteros en este distrito, relaciones detalladas de las utilidades que por todos conceptos disfrutan en este término jurisdiccional durante los años económicos arriba expresados; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á formar de oficio dichas relaciones de utilidades sin que después se admite reclamación alguna respecto al haber que se les señale para la derrama de las cuotas contributivas.

Los Sres. Alcaldes de Cendejas del Medio, Idem de la Torre, Idem del Padrastro, Huérmedes, Riofrío, Medranda, Castilblanco, Hienda la Encina, Fábrica de la Constante (La), Pálmaces y Pinilla de Jadraque, tendrán la amabilidad de dar la debida publicidad a este anuncio.

Torremocha de Jadraque 5 de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Barahona.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.